

Informe secretarial: 26 de marzo de 2024. Paso al Despacho del señor Juez, proceso de Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial con radicado No. 2023-00040-00, informando que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto anterior. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de abril de 2024

**RADICACION:** 155723184001-2023-00040-00  
**PROCESO:** DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMAN  
**DEMANDADO:** MARISELA LOAIZA VARGAS

Decide el Despacho sobre del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO, quien obra como apoderada de la parte actora, en contra auto de fecha 10 de enero de 2024.

### EL AUTO ATACADO

Dispuso el auto recurrido realizar un control de legalidad en la actuación, disponiendo:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda 21 de junio de 2023, inclusive.

SEGUNDO. Advertir que las medidas cautelares practicadas conservaran su validez y vigencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, INADMITIR la demanda DE DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por intermedio de apoderada judicial, por el señor DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.432.950 y en contra del MARISELA LOAIZA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía no. 46.649.110, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

a) Vista la pretensión primera, de declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, está resulta ser secundaria, en primer lugar, debe solicitar la declaración de la disolución de la unión marital de hecho

conforma entre las aquí partes y en la fechas aquí reclamadas (día/mes/año) y como consecuencia de esta, la **disolución de la sociedad patrimonial** entre ellos conformada (día/mes/año); y con pretensión terciaria, solicitar la **declarar en estado de liquidación la sociedad patrimonial**; en atención la conformación del patrimonio se discute en el proceso de liquidación de la misma.

b) La pretensión segunda, no resulta procedente dentro del presente trámite dar aplicación a lo previsto dentro del artículo 1824 del C.C., en la medida que se encuentra prevista es para las sociedades conyugales, no para sociedades patrimoniales.

c) La pretensión tercera no resulta procedente en este trámite de disolución; además es una etapa procesal que se surte en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial y no una pretensión, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., deberá promover demanda de liquidación de sociedad patrimonial, proceso dentro del cual se discutirán los bienes y deudas que la conformaban, por tanto, deberá suplir esta pretensión.

d) Integrar el escrito de la demanda con la respectiva subsanación en un solo documento demandatorio, a fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis.

CUARTO. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ  
JUEZ

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los reparos de la abogada se suscriben en insistir que lo que solicita es la declaración de una unión marital de hecho y existencia de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y no la liquidación de la unión marital de hecho, por cuanto lo que se liquida es la sociedad patrimonial derivada de dicha unión.

Argumenta que si bien las partes desde un comienzo acordaron en conciliación adelantada el 3 de abril de 2008, declarar la existencia de su unión marital de hecho a partir del 1 de noviembre de 2005, esta culminó el 31 de octubre de 2022, extremo que no está declarado en ningún documento judicial ni extrajudicial, por lo que lo que pretende es declarar los extremos de convivencia con la debida contradicción e imprime LA UNION MARITAL DE HECHO NO SE LIQUIDA, se declara y lo que se disuelve y se liquida es la sociedad patrimonial.

Por lo que solicita reponer la decisión y admitir la demanda inicial radicada el 15 de febrero de 2023, de declaración de la unión marital de hecho, para declarar su extremo final.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Se circunscribe a determinar ¿Si hay lugar a revocar el auto de fecha 1º de enero del corriente año?

#### **MARCO NORMATIVO:**

Servirá como fundamento jurídico para resolver el problema jurídico:

Sea lo primero advertir que la finalidad del recurso de reposición es la de pretender la modificación de una providencia en la que se hubiere incurrido en error, bien de hecho o de derecho.

El artículo 321 del C.G.P. indica que autos de proferidos en primera instancia son apelables:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. Los demás expresamente señalados en este código”

### CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso de estudio, encontramos que el togado no se encuentra de acuerdo con la medida de saneamiento adoptada por el Despacho en el auto recurrido y ello se debe a una falta de claridad en los conceptos y acciones por parte de la recurrente, pro las razones que pasan a precisarse:

La unión marital de hecho entre DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMÁN y MARISELA LOAIZA VARGAS, ya se encuentra declarada, así lo dispusieron en audiencia de conciliación del 3 de abril de 2008, en el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana de Cali, constituyéndola desde noviembre de 2005, nótese:

Continuación Acta Unión Marital de Hecho Nro. 0463

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que de acuerdo a la Ley 979 del 26 de Julio de 2005, la cual modificó los artículos 2° y 4° de la Ley 54 de 1990, SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre el señor DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMAN, y la señora MARISELA LOAIZA VARGAS, la cual se inició en el mes de noviembre de 2005 hasta la fecha, Unión Marital que es de manera permanente y singular pues, comparten desde esa fecha hasta ahora lecho, techo y mesa.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11:30 horas del día 03 de abril de 2008 y se firma como en ella aparece y se expide original y dos copias destinada para las partes.

Las partes

  
DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMAN  
C.C No. 9132950 Yopal

  
MARISELA LOAIZA VARGAS  
C.C No. 467649-10 Bo. Boyacá



Así las cosas, y de conformidad con la Ley 979 de 2005, la Unión Marital de Hecho puede ser declarada mediante los siguientes mecanismos: “Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura

pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. **2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.** 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Es por ello que al encontrarse declarada no puede esta judicatura entrar a declararla nuevamente; de tal manera, que el trámite a seguir es el de **DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, ya por ellos constituida y posterior **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, de conformidad con los presupuestos de la Ley “Artículo 5o. Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. **3. Por Sentencia Judicial** .4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Así las cosas, nuestro problema jurídico se resuelve negativamente, en el sentido de indicar que no se repondrá la decisión cuestionada, por los motivos expuestos en precedencia, y es en la declaración de la disolución de la unión marital de hecho que se establecerá su fecha de culminación y si hay lugar a disolver y a declarar en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Ahora, como quiera que se interpuso el recurso de apelación de forma subsidiaria, ha de decir el Despacho que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, la providencia que realiza un control de legalidad bajo lo dispuesto en el artículo 25 del Ley 1285 de 2009, y de oficio declara la nulidad, no se encuentra dentro de las enlistados en la norma precitada por tal motivo no se concederá el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Puerto Boyacá,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la abogada CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ  
JUEZ

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
Estado electrónico No. 47 del 16 de abril  
de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA  
Secretaria

Firmado Por:

**Nelson De Jesus Madrid Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28ee5332933328064661d4ad72aa77575b9e5c6c0b6778202f9cd2cbefaa4bc**

Documento generado en 16/04/2024 06:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**